

concorre el mayor número de votos. Y concluyó pidiendo, que se revocase el Decreto del difunto Señor Obispo, y que al P. Gamarra se le recogiera el Título, *restituyendo á la Congregacion al uso y quasi posesion de todos sus derechos*, así de los que la conferia el Instituto, como de los que tenia adquiridos por la costumbre. A todo lo qual accedió el Venerable Señor Dean y Cavildo en Decreto de 20. de Junio de 1776; pues vista la precedente Representacion, y los fundamentos y razones expuestos en ella, y teniendo presente principalmente el ser opuesto á las Constituciones de la Congregacion y su laudable estilo, el que alguno de sus Individuos, que no sea el Preósito, tenga otra preferencia de asiento que la que le da su antigüedad de ingreso en la propia Congregacion: y que *leídas las Cátedras en el método siempre seguido por ella*, havian dado á la Iglesia muchos y útiles Ministros: y que el dicho Colegio (*muy pobre*) estaba encargado por el Rey á la misma Congregacion en forma de tal, „ por cuyo título privativamente la toca la eleccion de Ministros, que „ en qualquier modo deban entender en la instruccion de los Estudiantes: „ mandó recoger, y con efecto recogió, el Título, y mandó que en caso necesario se hiciera saber al P. Dr. Gamarra, „ quedando la Congregacion, como antes de crearse el Preósito, „ fecho

el bien del Estado, quantas providencias les sean arbitrales en las circunstancias, y con ellas un irrefragable y público testimonio á todo el Reyno, de que desean y promueven los mayores aumentos del mismo Colegio, igualmente que los de toda esta mi amada Diocesi, á la solicitud de cuyo efectivo logro me hallo por mi Pastoral ministerio muy particularmente obligado. En el entretanto, apeteciendo asimismo los espirituales y temporales beneficios de todos y cada uno de VV. ruego á nuestro Señor guarde sus vidas muchos y felices años. Valladolid y Julio 3. de 1775. — B. L. M. de VV. su mas afecto Servidor y Capellan — Luis Obispo de Michoacan.

R. P. Preósito y Venerable Congregacion del Oratorio de Señor San Felipe Neri de la Villa de San Miguel. — Muy Señores míos: — Al tiempo que recibí con el debido aprecio la atenta y expresiva Carta de VV. de 19. del próximo pasado, y la que me repitieron en este último semanario, me instaba el despacho de algunos graves negocios del ministerio, y disponia mi viage para esta Ciudad, á donde me llamaban otros executivos que no podia ya diferir mas, cuyos incidentes me han impedido contra mis deseos la mas pronta contestacion á las citadas: executólo en la ocasion; reduciendola á breves términos, por no permitirmela en mas extensos las incesantes ocurrencias y ocupaciones del día.

Enterado pues de todo lo que me exponen VV. sobre la eleccion de Catedrático de Filosofia, y Rector de ese su Colegio del Señor San Francisco de Sales, hecha antes de que se recibiese mi Carta de 3. del mismo mes en la Persona del P. D. Carlos Martinez, por mantenerse hasta entonces firme en su resolucion y renuncia el P. Dr. D. Juan Benito Gamarra, á quien desde luego está pronta la Congregacion á volver á colocar en ambos empleos, si fuese así de mi aprobacion, no obstante haverse ya publicado en ellos el primero dentro y fuera de ese Lugar: no puedo dexar de reconocer y apreciar justamente esta prueba de la particular afecion y obsequio á mi Persona, que acabo de deber á todos y á cada uno de VV. en la puntual y gustosa condescendencia á las insinuaciones que les hice en aquella fecha, recomendándoles el nuevo método del Curso impreso; y que al mismo tiempo coadyuvasen en sus laboriosas y utilísimas tareas á dicho P. Doctor, facilitándole los Sugetos que necesitase para el efectivo lo-

„ fecho, en su posesion quieta de regir el Colegio de su cargo, é „ instruir aquellos Estudiantes por medio de los Ministros que „ tuviese á bien elegir, y por los métodos que dispusiere y acordare; esperando el Venerable Señor Dean y Cavildo, que en „ la eleccion de éstos y diputacion de los Maestros obraria siempre „ pre con el santo espíritu de su peculiar Instituto. „

§. 53. Es pues constante de Autos por unos Documentos irrefragables, que la Congregacion de S. Miguel al mismo tiempo que Congregacion nació Casa de Estudios: y que aunque ésta se erigió despues en formal Colegio, lo ha gobernado siempre por las propias reglas con que se gobierna á sí misma. Los Felipenses en quanto tales solicitaron la Fundacion: los Felipenses compraron la Casa en que se havia de hacer, y la han adelantado á sus expensas hasta el estado que tiene: los Felipenses han enseñado á los Niños pobres, manteniendose á sí y manteniendolos á ellos de sus propios Patrimonios: los Felipenses solicitaron á su costa el distintivo de los vestuarios: si algunas Dotaciones hay, los Felipenses las han hecho, á lo menos en la mayor parte: los Felipenses han defendido los fueros del Colegio, llevando por Norte sus propias Constituciones: los Felipenses, en una palabra, son y han sido los Patronos, Fundadores, Fomentadores y Promotores

del

gro de la mejor y mas importante instruccion de la Juventud encomendada á su cuidado y vigilancia; haviendo juzgado en aquellas circunstancias, y por las noticias con que me hallaba, que el medio único y eficaz de asegurarla, era el que la continuase á lo menos por un trienio el mismo Autor que oportuna y sabiamente la introduxo el primero en este su Colegio. Pero los informes posteriores, que así VV. como otras Personas fidedignas, por su discrecion y buen juicio me han dado sobre este peculiar asunto, participandome los sobresalientes talentos, prendas y escogida literatura de que está dotado el Catedrático electo (de cuyo conocimiento carecia yo al tiempo) me han hecho mudar de dictamen, pareciendome muy bien que éste se encargue del Rectorado, y emprenda la lectura del enunciado Curso impreso; pues aunque me dice en la Carta que he recibido suya en este semanario, que solo se halla instruido en el antiguo Aristotélico, y teme por esta razon entrar en el empeño; califico este su sentimiento por moderacion de su ánimo, y que representa temor donde no debe realmente tenerlo, así porque estoy cierto de que por sus singulares dotes es muy capaz de la empresa, como porque se la facilitan mucho la claridad, propiedad y solidez con que estan concebidas y explicadas las Doctrinas que comprende la curiosa y bien meditada Obra de que se trata: á lo que debe agregarse, que su Autor se halla bien dispuesto á hacer copia de sí mismo dentro y fuera de su aposento, y contribuir gustosamente á quanto conduzca á aliviarse el peso de esta carga, y á los mayores progresos de los Estudiantes.

A este mismo fin me ha parecido podrá importar no poco, que el expresado P. Doctor entienda en el Colegio en calidad de Prefecto ó Regente de Estudios, exercitando á los Escolares en las horas y tiempos que tenga por oportunos y convenientes, y asistiendo como tal á todas las funciones y actos literarios públicos y privados, para que en los casos precisos queden resueltas algunas dificultades, y entendido uno ú otro pasage de sus Doctrinas con toda la claridad que pueda desearse; dandosele por este mismo cargo en iguales asistencias aquel lugar preferente que corresponde despues del Rector y Preósito de la Congregacion, como se acostumbra y observa en otras Comunidades de Estudios con semejantes Empleados; con cuya providencia y la que asimismo daran VV. nombrando Sugetos hábiles que ayuden al nuevo Rector

lo referido la Jurisdiccion Eclesiástica.

§. 58. No solamente no hay constancia en los Autos de que este Colegio sea Eclesiástico; sino que las hay positivas de lo contrario. Porque si atendemos á su ereccion y fundacion, ésta la hizo el Rey sin intervencion del Papa ni del Señor Diocesano; antes éste dexó al arbitrio del Exmô. Señor Virrey (§. 47.) que le diera para su gobierno, aprovechamiento de la Juventud, y beneficio de los Indios y Españoles que concurriesen á él, las Constituciones que tuviese por oportunas y convenientes, ofreciendo contribuir con el favor y auxilio que se necesitara: y ya se vé que si á este Colegio lo huviese estimado Eclesiástico y de su jurisdiccion, no havia de solamente ofrecer su favor y auxilio; sino que lo huviera puesto baxo de su autoridad, administracion y gobierno, como puso el de Niñas de Señora Santa Anna, segun veremos despues. Si atendemos á sus Individuos, son unos Niños Seculares. Si al fin con que se juntan y congregan en él, es un fin indiferente, de que se instruyan en las primeras letras, con que se hacen aptos para el estado eclesiástico ó para el secular. Si á sus rentas y fondos, son los que llevan los mismos Colegiales, esto es, aquellas pensiones tasadas con que contribuyen para sus alimentos, las cuales se gastan en su decente sustentacion, en reparar la fábrica del Colegio, y en pagar los censos que reconoce sobre sí. Y si finalmente atendemos á las Personas que tienen á su cargo este Colegio, aunque sean eclesiásticas, él no dexa por eso de ser secular (R); pues ninguna repugnancia se advierte en que Personas eclesiásticas tengan á su cargo asuntos seculares, así como no se advierte en que Personas seculares tengan al suyo asuntos eclesiásticos: y consiguientemente por todos respectos es este Colegio secular, y no debe la Jurisdiccion Eclesiástica-

(R) Julio Caponio Tom. 3. Discept. 154. nn. 13. y 14. ibi: *Ideo dicimus quod Collegium Nobilium in hac Civitate creatum per quondam Joannem Baptistam Mansum Marquionem Villæ sine autoritate Archiepiscopi Neapolitani, cujus gubernium fuit commissum Patribus Jesuitis, est laicale, & consequenter coram Judice laico debet conveniri, quia voluit Marchio Villa, quod fieret dictum Collegium, & quod in eo educarentur Juvenes Neapolitani Equites in omnibus scientiis ad eosdem pertinentibus, & commissis Patribus Societatis Jesu; ergo non per hoc sequitur esse Ecclesiasticum, quia cura committitur Jesuitis; nam sicuti non repugnat quod laici tanquam Economi administrent bona cujuslibet loci Ecclesiastici, per Gloss. in Clementina Quia contingit de Religiosis domibus, §. Ut autem, vers. Sæcularibus... ita non est inconveniens quod Religiosis Viris committatur gubernium Collegii Sæcularis; quod si dicta cura & gubernium dicti Collegii non fuisset data à dicto Marchione Patribus Societatis utique spectaret ad Judicem Sæcularem, quia universitas æquiparatur Pupillo... sed si Pupillus caret Tutore Judex supplebit... ergo ita in Collegio Judex supplebit defectum Administratoris.*

siástica intrrometerse en nada de su gobierno económico, político y académico, sin usurpar manifestamente la Real Jurisdiccion, á quien toca privativamente su visita. (S)

§. 59. Y dixe que la Decision de aquella Real Cédula es general, porque aunque ella resolvió un Pleyto particular seguido entre el Colegio mayor de Santos y la sagrada Mitra, y lo decidió con arreglamiento á los Estatutos particulares del mismo Colegio; pero tambien dió reglas generales para los demas en aquellas cláusulas constantes en ella: *Patronato universal que le pertenece en todos los Colegios y Seminarios meramente seculares = Tocarle la Jurisdiccion en todo lo perteneciente al gobierno económico de ellos. = Y para que se tenga presente esta mi Resolucion, y se observe en todos tiempos. = Se contendrá la Jurisdiccion Eclesiástica en los límites que le tocan, sin intrrometerse en nada de lo que me pertenece en dicho Colegio y los demas.* Y siendo general la Decision, es concordante con la de la Ley de Castilla, (T) segun la qual „ El Rey funda su intencion en Derecho Comun acerca „ de la Jurisdiccion civil y criminal en todas las Ciudades, y Villas y Lugares de sus Reynos y Señorios; y por esto se ordena, „ que qualquier Perlado, hombre poderoso que tiene entrada y „ ocupada la Jurisdiccion de qualquiera de las dichas Ciudades, „ Villas y Lugares, es tenuto de mostrar ante el Rey Título ó Privilegio por donde la tal Jurisdiccion le pertenezca: en otra manera no sería consentido usar de ella.

§. 60. Vease pues en el contexto de esta Ley apoyado y comprobado, que la presuncion de Seculares está por los Colegios, interin que los Prelados Eclesiásticos no hagan constar legitima y concluyentemente lo contrario. Vease lo segundo, como ese conocimiento y exâmen le toca á los Tribunales del Rey. Y vease finalmente como ésta no es materia en que pueda caer posesion ó quasi, y mucho menos manutencion en orden á visitarlos en su gobierno económico, político y académico: porque si son Seculares, como lo es el de San Francisco de Sales, la Ju-

O

ris-

(S) Adame Comentario á las Constituciones de la Universidad de México, Constitucion 29. n. 276. ibi: *Non ergo solum Academiis in Territorio Principis Sæcularis sitis Visitator ab eo designatur, sed etiam Collegiis Studiosorum Princeps Sæcularis Visitatorem designat, ut latè Pater Andreas Mendo de Jure Academic. lib. 1. quest. 8. §. 3. à num. 243. referens diversa Senatûs Castella decreta post D. Alfonso de Escobar de Jurisdic. in Stud. Cap. 21. à n. 370. ubi praxim, & exempla hujus materiæ confert.*

(T) Ley 2. Tit. 1. Lib. 4.

jurisdicción en ellos es tan temporal como la que el Príncipe tiene en todas las Ciudades, Villas y Lugares de sus Reynos, y consiguientemente los Jueces Eclesiásticos no la pueden ni deben ocupar, ni se les debe consentir que usen de ella, aunque la hayan ocupado por mucho tiempo y con muchos actos. Pero porque de de esto se ha de tratar en Punto separado, pasemos á otra cosa.

PUNTO TERCERO.

Que el Illmô. Señor Obispo de Valladolid no tuvo jurisdicción para mandar que su Promotor Fiscal pidiera en orden á separar de los actos legítimos de la Congregacion al P. Dr. D. Juan Benito Diaz de Gamarra, Rector actual del Colegio de San Francisco de Sales.

§. 61. **E**L P. Dr. Gamarra es un Felipense como los demas de aquella Congregacion, esto es, es un Sacerdote como ellos, que sin faltar á las funciones propias de Rector, acude exâctísimamente á los ministerios del Instituto, administracion de los Santos Sacramentos, oracion cotidiana y comun, celebracion de la Santa Misa, predicacion de la palabra divina, y demas nobles ministerios Apostólicos en que se ocupan aquellos Padres por todo el discurso del año; lo que constó de vista al Illmô. Señor difunto por espacio de seis meses que estuvo alojado en la Casa de la Congregacion: y por eso entre tanto, como dixo en sus Informes, Cartas y Decretos, nada tuvo que decir en orden á esto. Ni en lo personal del dicho P. Doctor, haviendolo visitado como á los demas; antes tuvo mucho que alabar en la conducta de todos.

§. 62. Este Felipense pues, que en quanto tal y en quanto Clérigo llena cumplidamente sus obligaciones, tiene derecho para asistir y votar *decisivamente* en todas las Juntas ó Congresos que hace su Congregacion, el que le conceden las mismas Cons-

ti-

tituciones *ipso jure*, y con solo haver perseverado en ella diez años: y así nada de todo aquello que segun las mismas Constituciones toca decidir á la Congregacion general, ó á los Padres del Decenio, puede tratarse ni decidirse lícita ni válidamente sin su voto, intervencion y asistencia; pues manda el Papa Paulo V. que las expresadas Constituciones se guarden precisa y puntualmente segun su tenor y forma, y que los Prepósitos y Presbíteros congregados, en ningun tiempo se puedan ni deban eximir de ello, de la manera que á cada uno obligan.

§. 63. Uno de los mayores negocios que á la Congregacion de San Miguel se le podia ofrecer, es si se le ha de visitar ó no en quanto á su gobierno interior y económico, y el de su Colegio de San Francisco de Sales: y por eso en todas las Juntas que ha tenido sobre ello, es constante de los Autos, que no solamente ha llamado á los Padres del Decenio, sino tambien á los del Trienio (que lo son los PP. D. Joseph Ignacio Mexia, y D. Francisco Antonio de Unzaga) para que dieran su voto *consultivo*; lo qual es conforme al n. 29. del cap. 8. segun el qual „ Quando se „ huviere de poner alguna Ley universal (y ninguna es mas uni- „ versal que la de la Visita) deben asistir todos los Sacerdotes „ que hubieren cumplido el *trienio*, y dar su voto *consultivo*; mas „ el *decisivo* solo los que hubieren cumplido el *decenio*.; Y así insinuarse el Señor Obispo en su Carta de 7. de Noviembre cerca de ser conducente que el citado Padre en lo ulterior no tuviera intervencion alguna en los presentes negocios: y mandar despues expresamente en su Decreto de 3. de Diciembre que el Promotor Fiscal pidiera lo correspondiente en orden á la separacion del propio Padre: y venir con efecto pidiendo el dicho Promotor se le notifique que durante los procedimientos de la Visita salga de aquella Villa á distancia por lo menos de veinte leguas, apercibido que de lo contrario se le haria salir con apremio: fue arrogarse jurisdicción en lo que no la tiene ni puede tenerla; pues á la Congregacion toca *privativamente* separar de sí á los Individuos que lo merezcan, y calificar que lo merecen con total absoluta exclusion de los Señores Diocesanos; y fue tambien necesitar á la Congregacion á un acto indebido.

§. 64. Todas sus Deliberaciones mandan las Constituciones en el n. 30. del citado Cap. 8. que las tome por votos secretos:

2

„ Quan-

del dicho Colegio: y así éste es hijo de la Congregacion, es de su mesa, y la está unido *subjetivamente*; de tal manera, que es imprescindible el concepto de Colegio del concepto de Congregacion, y consiguientemente si ésta es esenta por Derecho Comun Canónico, en quanto á su gobierno interior y económico, de la Santa Visita de los Illmôs. Señores Diocesanos, lo es tambien aquel en quanto al suyo académico, político y económico; pues de no ser así, vendria á resultar que la Congregacion, que directamente y en quanto tal no está sujeta á la Jurisdiccion Ordinaria, lo estuviere *per indirectum*, en quanto esa misma Congregacion es Casa de Estudios. Siendo así que tan *Felipenses* son los Padres de San Miguel el Grande en el gobierno de su Congregacion, como en el de su Colegio de S. Francisco de Sales: esto es, tan voluntario les es confesar, predicar, y los demas ministerios del Instituto de Congregantes, como el enseñar á los Niños en las Cátedras, educarlos y cuidarlos, pues á uno y otro se mueven y han movido siempre por caridad, sin voto, juramento, promesa, ni otro vínculo alguno.

§. 54. De donde se sigue, que haver mandado el Señor Arceadeano en aquel Decreto de 22. de Diciembre, que el P. Rector Dr. Gamarra presentara razon formal del número de Colegiales, Cátedras y Autores que en ellas se explican, y á qué horas; quienes son los Catedráticos, y quales los fondos y rentas del Colegio, y las Constituciones que en él se observan; y que asimismo se exhibieran los Libros de cargo y data, gasto y recibo del propio Colegio: fue quererse introducir á tomar conocimiento de todas las funciones de la Congregacion en el mismo Colegio; como y á quien recibe en él; como enseña; como distribuye el tiempo; como y á quien elige para la enseñanza; y como ha examinado, revisto y aprobado las Cuentas de sus intereses que la han presentado los Rectores: todos los quales, como venimos de

vér, en su gobierno, y se encarguen de las Aulas de Gramática, seran ciertamente visibles á todo el Reyno las ventajas y adelantamientos de los Colegiales, dexará de dar gritos la emulacion, y cesarán finalmente los clamores y errados sentimientos de muchos alucinados en esta parte.

Espero del notorio y acreditado zelo de VV. por los verdaderos aumentos de toda esta vasta Diocesi, consultarán sin decadencia y en todos tiempos á su sólida y constante felicidad, continuandole sus gloriosas y laboriosas tareas como lo deseo; igualmente que emplear mis facultades y arbitrio en quanto en todas ocasiones gustaren prevenirme, y sea de la mayor satisfaccion y agrado de esa Venerable Congregacion, y de cada uno de sus Individuos, á cuya disposicion me ratifico, rogando á nuestro Señor guarde su vida muchos y felices años. Pátzquaro y Agosto 10. de 1775. = M. R. P. Prepósito y Venerable Congregacion = B. L. M. de VV. su mas afecto seguro Servidor y Capellan = Luis Obispo de Michoacan.

vér, son puntos en que la Congregacion gobierna al Colegio por las propias reglas con que se gobierna á sí misma, y en que la Jurisdiccion Eclesiástica Ordinaria la ha reconocido su derecho y posesion: y consiguientemente el Señor Arceadeano procedió sin ella, é hizo fuerza en conocer y proceder.

§. 55. Pero quando el gobierno interior de la Congregacion y Colegio no fuese uno mismo, sino que el concepto de Colegio de San Francisco de Sales fuese prescindible y separable del concepto de Congregacion de la Villa de San Miguel el Grande, todavia procedió sin jurisdiccion el Señor Visitador á pronunciar aquel Decreto y demas que estuvo pronunciando incesantemente, sin embargo de la Declinatoria que le opuso la Congregacion; sin embargo del Recurso de Fuerza que le protestó; y sin embargo de hallarse perfectamente instruido en la Esencion de la Congregacion en quanto tal, transcendental á ella misma en quanto Casa de Estudios; pues en el figurado Systema, es un Colegio Secular, en que no pudo ni debió introducirse, aun estando á las puras y precisas reglas del Derecho Comun. En aquel Título de las Decretales de *Religiosis Domibus*, reconocen los Canonistas tres clases de Casas: unas que se llaman *Sagradas* (como son las Iglesias y Basílicas, Templos y Capillas destinadas por la consagracion del Obispo para dar culto á Dios y á los Santos por medio de la Santa Misa y demas oficios divinos): otras no sagradas, sino *Religiosas*, en que sin la consagracion del Obispo, se exercitan los actos de piedad y misericordia (como son los Monasterios, Colegios y demas Casas de Regulares, los Hospitales de Peregrinos, Enfermos y Huerfanos, y las Cofradias, Congregaciones y demas Colegios pios): otras finalmente, que ni son sagradas ni religiosas, sino puramente *Pias*, porque sin consagracion, bendiccion ni deputacion del Obispo, se exercitan en ellas las obras de piedad y misericordia. Y preguntando los propios Autores cómo y en qué manera estan sujetos los dichos Lugares á la Jurisdiccion Episcopal, responden de esta manera: O estan erigidos *con autoridad del Obispo*, y entonces son de su Jurisdiccion, y el Obispo tiene fundada su intencion de Derecho Comun: ó *no estan erigidos con semejante Autoridad*, sino solamente con la de algun Príncipe ó Señor temporal, y entonces no son de la Jurisdiccion del Diocesano, porque aunque sean pios,

no son religiosos, sino Lugares profanos, pues el que sean religiosos solo puede provenir de la destinacion del Obispo. (Q) Con que constando de Autos, que el Colegio de S. Francisco de Sales se fundó con la sola y precisa autoridad del Rey, es manifesto que es un Colegio secular en que no debió inherirse el Señor Arcedeano.

§. 56. En comprobacion de lo qual corre hoy con los Autos una Real Cédula de 11. de Junio de 1709. que produjo el Señor Fiscal, en que se refiere, que habiendo pretendido el Illmô. Señor Arzobispo de esta Diocesis pertenecer á su Jurisdiccion Ordinaria el conocimiento del Recurso que havia intentado Don Tomas Montaña, Colegial del Colegio Mayor de Santa Maria de Todos Santos, de los procedimientos hechos por su Rector, declaró la Real Audiencia, que aquel Prelado no hacia Fuerza. „ Y considerando el Rey el grave perjuicio que de semejantes „ Declaraciones havia de resultar á sus Regalias, y al indubitado „ Derecho del Patronato universal que tiene en los Reynos de „ las Indias, y le pertenece en todos los Colegios y Seminarios „ meramente Seculares,.... y por esta razon tocarle la Jurisdic-

(Q) P. Francisco Schmalzgrueber *De Religiosis Domibus* num. 1. 2. 13. y 14. ibi: *A Religiosorum statu ad eorum Domus, sive Ecclesias, Monasteria, ceteraque loca pia & religiosa transimus* = Quæritur 1. quid sit Domus Religiosa & quomultiplicis acceptio? Resp. Domus Religiosa in genere est, quæ ad cultum divinum & pietatis vel etiam misericordiæ opera exercenda est deputata. Hujusmodi Domus sunt triplicis generis. = 1. Domus Sacræ, quæ ad cultum Dei & Beatorum Celitum venerationem per Missarum solemnias, ceteraque divina officia celebranda Episcopali consecratione sunt dedicate: qualia sunt Basilicæ, & Ecclesiæ, sive Tempia, Sacella, & alia loca his adherentia. = 2. Domus Religiosæ in sensu specifico, seu non sacræ, in quibus citra consecrationem ex auctoritate Episcopi, pietatis, & misericordiæ opera exercentur: uti sunt Monasteria, Collegia, ceteraque domus Regularium; item Xenodochia, in quibus Peregrini, Nosocomia in quibus ægroti; Orphanotrophia, in quibus Orphani recipiuntur, & sustentantur &c. Demum Confraternitates, Congregationes, & alia Collegia pia; nam hæc omnia, si auctoritate Episcopi erecta sint, Domus Religiosæ sunt, & vocantur. = 3. Domus Piæ iterum specificæ, quæ ad pietatis & misericordiæ opera sine Episcopi vel alterius similis Prælati Ecclesiastici auctoritate constructæ vel deputatæ sunt: tales sunt Oratoria, Capellæque domesticæ, Hospitalia & quæcumque alia loca quæ ad hujusmodi opera destinata sunt, non tamen interveniente aliqua consecratione, vel deputatione per Ecclesiasticam auctoritatem facta.

Quæritur 3. an & quomodo Hospitalia & cetera loca, ad pietatis & misericordiæ opera deputata subjiçantur Episcopo? Resp. cum distinctione. Vel enim Episcopi, aut alia simili auctoritate Ecclesiasticâ erecta sunt, vel non. Si primum, subsunt Jurisdictioni Episcopi, in cujus Diocesi sunt constituta, ita, ut ille fundatam de jure Communi intentionem super iisdem habeat quoad subjectionem, & ordinationem illorum, & asserenti exempta illa esse onus probandi incumbat C. de Xenodochiis 3. h. tit. & ibi Glos. in casu, & V. in quorum Diocesi, Pirhing, ibid. num. 19. Schambog. n. 12.

Si secundum, & hujusmodi Hospitalia sint erecta Sæculari dumtaxat Principis, aut aliorum Dominorum Sæcularium auctoritate, Episcopi Diocesani Jurisdictioni non subsunt, ut colligitur per argumentum à sensu contrario sumptum ex C. ad hæc 4. h. tit. & notat ibidem Fagnan. n. 51. Barbos. in C. 3. eod. n. 4. Pir. hic n. 20. König. n. 9. Uviest. n. 15. Ratio est, quia hujusmodi Hospitalia pia quidem, sed prophana, non religiosa sunt loca, quippe cum loca religiosa talia solum fiant per destinationem Episcopi, vel alterius, qui auctoritate Episcopali pollet.

„ cion en todo lo perteniente al gobierno enonómico de ellos, sin „ que pueda intrometerse en nada la Jurisdiccion Ecclesiástica en „ los Colegios, sino es en aquellos que legitima y concluyentemen- „ te constare ser Ecclesiásticos: y considerando tambien que los „ Ministros de esta Real Audiencia no tuvieron autoridad para „ desnudarle y quitarle el notorio derecho de esta Regalia, con- „ cediendo á la Curia Ecclesiástica Jurisdiccion que por ninguna „ via le podia tocar: mandó S. M. al Virrey diera los órdenes „ convenientes para que por ningun caso hiciera esta Audiencia „ semejantes Declaraciones en tan notorio perjuicio de su Regá- „ lia, ... sacando quinientos pesos de multa á cada uno de los Mi- „ nistros que huviesen dado su voto en favor del Arzobispo.... „ advirtiendolos que en adelante y en cumplimiento de su obli- „ gacion, atendieran con mas cuidado y desvelo á la conserva- „ cion de su Real Patronato, jurisdiccion y manutencion de sus „ Regalias. Y para que se tuviera presente esta su Resolucion, hi- „ ciera que se registrara en el Libro de Acuerdo de esta Real „ Audiencia, á fin de que se observara en todos tiempos, y mandó „ que se echara del Colegio al dicho D. Tomas Montaña: y ex- „ presó al Arzobispo, que fiaba de su atencion que se contendria „ en los limites de la jurisdiccion que le tocaba, sin intrometerse „ en nada de lo que al Rey pertenecia en dicho Colegio y los de- „ mas seculares. „

§. 57. Esta Real Cédula es una Decision general, segun la qual todos los Colegios tienen á su favor la presuncion de Seculares; y no pueden tenerse por Ecclesiásticos sino es aquellos que legitima y concluyentemente se probare serlo: y esta prueba ya se dexa entender que no le incumbe á la Real Jurisdiccion, sino á los Jueces Ecclesiásticos que lo articulen. Con que no apareciendo de los Autos, ni pudiendo aparecer prueba alguna chica ni grande, de que el Colegio de S. Francisco de Sales es Ecclesiástico, debe tenerse y estimarse por Secular, y toca por eso mismo á la Jurisdiccion Real todo lo perteneciente á su gobierno económico (como lo es la noticia de sus Colegiales, Cátedras y Autores que en ellas se explican: las horas á que esto se hace: el número y calidades de sus Catedráticos: las Constituciones que se observan: los fondos y rentas que tiene, y el modo en que éstas se distribuyen) sin que pueda intrometerse en nada de todo